CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Centro de Servicios Judiciales devolvió las diligencias de notificación, debidamente diligenciado.

La demandada, fue notificada por aviso el día 6 de octubre de 2020, se surte el 7 de octubre de 2020. Traslado de copias (art. 91CGP): 8, 9 y 13 de octubre. Termino para pagar o proponer excepciones: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 26 y 27 de octubre de 2020

Dentro del término de traslado el demandado guardó silencio frente al libelo.

Manizales, 28 de octubre de 2020.

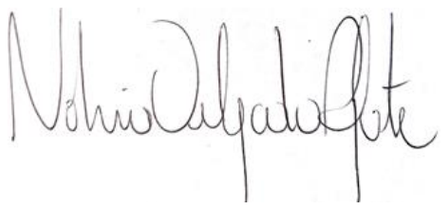

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil vente (2020)

Interlocutorio No. 560
Radicado No. 2018-00174

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BBVA contra ALBA LUCIA MONSALVE JIMENEZ

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ALBA LUCIA MONSALVE JIMENEZ, se obligó a pagar las sumas de $44.038.688, contenida en pagare No. 9375000017358, la suma de $2.922.966, contenida en el pagare No. 9375000017366, por la suma de $61.955.095 contenida en pagaré No. 9375000017374, la suma de $13.696.437.84, contenida en el pagare No. 9379600017713, la suma de $30.555.244, contenida en el pagare No. 9379600018661 junto con los respectivos intereses moratorios generados por cada una de las obligaciones antes descritas; sin embargo cumplida la fecha estipulada para la cancelación de la deuda, el ejecutado no canceló las obligaciones respectivas.

1.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 29 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en contra la ejecutada, aclarado mediante auto del 11 de septiembre de 2018 en los siguientes términos:

"PRIMERO: Por los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A" y en contra de ALBA LUCIA MONSALVE JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

a. Por la suma de $44.038.688.21 correspondiente al capital contenido en en pagare No. 9375000017358 aportado al dosier, con fecha de vencimiento 9 de diciembre de 2017.

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de $2.922.966, correspondiente al capital contenido en el pagare No. 9375000017366**,** aportado al dosier, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de $61.955.095, correspondiente al capital contenido en pagaré No. 9375000017374 aportado al dosier, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2018

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de $13.696.437.84, contenida en el pagare No. 9379600017713, aportado al dosier, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de $30.555.244, contenida en el pagare No. 9379600018661, aportado al dosier, con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2017.

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 La demandada fue notificado mediante aviso del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de octubre de 2020, quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio, sin pagar ni formular excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumentos cambiarios reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Una vez se notificó la demandada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones cobradas.

2.4. Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluído el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se la condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutiva de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la señora ALBA LUCIA MONSALVE JIMENEZ.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A" BBVA Colombia y en contra de ALBA LUCIA MONSALVE JIMENEZ.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijaran posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 119 del 1 de diciembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA